



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Dario Antonio Gutierrez Janer	10/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Mariela De Los Angeles Borda Perez	10/08/2021	Auto Niega - Niega S.A.E Y Requiere So Pena De Desistimiento Tácito
08001418901420210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Hector Jose Vargas Isaguirre	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420200008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jose Daza Maestre	10/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Alfredo Rafael Martinez Padilla, Hugo Jimenez Alvarez	10/08/2021	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420200007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Marilin Mares Montero	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - No Admite Notificacion Y Requiere

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c71b00db-d19a-4bc8-ab63-b05aec2b3351



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Maria Pantoja Hernandez	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jairo Enrique Castellano Ariza	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Johann Antonio Solano Olivero	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bayter Gomez	Kare Del Pilar Barros Alvarez	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c71b00db-d19a-4bc8-ab63-b05aec2b3351



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Navarro Medina	Ever Alberto Velasquez Henriquez	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210052200	Otros Procesos	Leonett Armando Grazziani Arriet	Y Otros Demandados..., Ruby Concepcion Grazziani Arrieta	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302320180110100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Empleados De Propiedad Horizontal De Colombia Coopemhcol	Luis Jaime Parra Mejia	10/08/2021	Auto Ordena - Saneamiento-Notifica S.A.E.
08001400302320180050300	Procesos Ejecutivos	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Jose Victor Diaz Diaz	10/08/2021	Auto Niega - Niega Emplazamiento Y Requiere Desistimiento Tacito

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c71b00db-d19a-4bc8-ab63-b05aec2b3351



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180104500	Procesos Ejecutivos	Maria Catalina Mesa Mesa	Luis Ferney Caro Cabrera	10/08/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001405302320190019500	Procesos Ejecutivos	Operadores Logísticos De Carga S.A.	Mineres S.A.S.	10/08/2021	Auto Decide - Corregir Auto De Terminacion
08001418901420210016600	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Inversiones Nova Ass Sas	10/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Retiro De Demanda
08001418901420200051700	Verbales De Minima Cuantia	Gisella Paola Orozco Barretocedula	Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla Sas	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento E Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210053000	Verbales De Minima Cuantia	Ocean Tower S.A	B Y S Quality Engineering S.A.S	10/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c71b00db-d19a-4bc8-ab63-b05aec2b3351



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001400302320180104500

Demandante: MARIA CATALINA MESA MESA

Demandado: LUIS FERNEY CARO CABRERA

Decisión: Terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, prescribe:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En este asunto, el trámite ha permanecido en secretaría a disposición de las partes por más de una año sin solicitud alguna de la convocante, con el agravante que el postrero auto dictado generaba una carga de su exclusivo cumplimiento que no ha sido cumplida. En consecuencia, el juzgado;

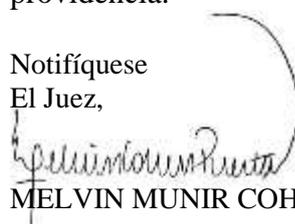
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios, por secretaría emitir informe sobre trámites de memoriales pendientes, de forma que si existieren remanentes, se deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33da367d8133b0eae89da52a5765920baecf7702db2ce2a83ac9819ca23f8997

Documento generado en 10/08/2021 10:23:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001400302320180110100

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE COLOMBIA “COOPEMHCOL”.

Demandado: LUIS JAIME PARRA MEJIA.

Decisión: Ordena medida de saneamiento.

CONSIDERACIONES

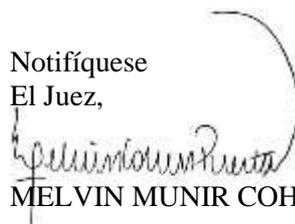
Revisado el expediente y sus actuaciones por Tyba, este despacho se percata que no se encuentra incluido por estado el auto que ordena seguir adelante la ejecución con fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), por tanto, con base en el artículo 132 CGP, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar como medida de saneamiento, acorde con el artículo 132 del CGP, que por secretaria se proceda de manera inmediata a la publicación por estado del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) en el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, hacer las anotaciones respectivas, controlar el egreso y disponer lo necesario para enviar el proceso a la oficina de ejecución competente.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c9c3524e058c8b6e4524b01ca9f7d719dd02e1e258e05cd4ed74c7f69f444**

Documento generado en 10/08/2021 10:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo 08001400302320180050300

Demandante: Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Demandado: José Victor Díaz Díaz

Asunto: Ordena emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento del demandado JOSÉ VICTOR DÍAZ DÍAZ.

Sobre este particular vale memorar que tanto el artículo 293 del CGP, condiciona el emplazamiento al supuesto de que la parte interesada en una notificación ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

En este asunto, la demanda en el acápite de notificaciones señala una dirección como domicilio procesal del convocado, frente a la cual ningún acto o intento de notificación se ha realizado, por ello, no le basta a la parte actora informar que desconoce la dirección electrónica del demandado para abroquelarse en la facultad de emplazar, pues, en garantía del derecho al debido proceso y defensa, debe agotar primero la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección descrita en el libelo.

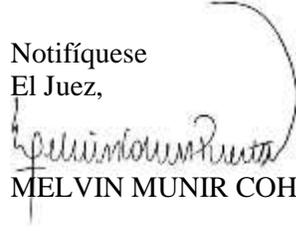
Por estos motivos, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento al demandado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante que en el término de (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, so pena decretar desistimiento tácito en armonía con lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61b63f73aab0d7f011f8e46d5278203021f2a133d555e3b7ec0b06a7d0042f0

Documento generado en 10/08/2021 10:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001405302320190019500

Demandante: OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.

Demandado: MINERES S.A.S.

Decisión: Corrige auto Terminación

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 13 de mayo del 2021 se ordenó la terminación del presente asunto, sin embargo, por un error involuntario en el numeral segundo se escribieron nombres de sujetos que no fueron parte en el presente asunto, yerros que ameritan corrección, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto con fecha de 13 de mayo de 2021 por medio del cual se ordena la terminación del proceso, por lo que el numeral segundo queda así: “*SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de Ejecutivo de mínima cuantía seguido por OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. contra MINERES S.A.S., por pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Por secretaría líbresense los oficios de desembargo incluyendo las correcciones anunciadas.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2fa1750978d221aeab51b0b98382b757bb10bf6925862b64c81fde95905fd4**

Documento generado en 10/08/2021 10:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001418901420190050000.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Creafam – COOCREAFAM.

Demandados: Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas.

Decisión: Ordena emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Por medio de memorial de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte ejecutante del asunto de la referencia, instó a este Despacho a emplazar a cada uno de los accionados de este proceso; **Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas**, toda vez que, efectuadas las imprósperas diligencias de notificación personal en las direcciones donde, aparentemente, los sujetos prenotados tenían asiento principal o, por lo menos, ejercían habitualmente su profesión u oficio, en atención a la información personal que brindaron al instante de suscribir título valor -pagaré, con la sociedad acreedora. Datos que, contrastados con certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, condujeron a no obtener un resultado conveniente para dar por superada esta carga procesal.

Avanzando en nuestro razonamiento, y tal como se afirmó en líneas precedentes, dichos datos fueron controvertidos por medio de guías N.º 56512196 (**Jazmín Zuleima**), 56512197 (**William Vergara**) y 56512198 (**Milton Cocheros**), como aluden las certificaciones de entrega postal aportadas por el extremo demandante. Todas ellas, de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), emanada de la empresa de correspondencia **REDEX Mensajería Expresa S.A.S.**, en cuyo caso, se logra constatar que los ejecutados referidos, no cohabitaban en las viviendas ubicadas en las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones, esto es, respectivamente, la **Calle 4 N.º 7ª-126, Carrera 7-A N.º 2-26 y Calle 4 N.º 7ª-126**, cada una de las cuales, asentadas en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Y, que, en términos textuales, la empresa de mensajería se refiere sobre el particular, así: *“La dirección no existe”*. En otras palabras, esto quiere significar que, no se hallan bienes inmuebles concordantes con tales nomenclaturas.

Así las cosas, el medio idóneo, procedente y pertinente en este asunto, es el emplazamiento, en razón a los resultados obtenidos en las infructuosas diligencias de notificación personal. Circunstancias que nos lleva a concluir que las residencias u ubicaciones actuales de los demandados; **Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas**, son datos que escapan del conocimiento de la parte ejecutante. Por lo tanto, en búsqueda de respetar garantías de orden legal y constitucional, atribuibles, desde luego, a los sujetos en cuestión, este Despacho no haya decisión distinta que decretar el (los) emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el ánimo de que los accionados tengan noticia cierta y plena del juicio que se surten en su contra, y, puedan con ello, hacer uso de su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, que, para todos los efectos, se sujetará al trámite dictaminado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEGUNDO: Publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se hace en favor de los ejecutados; **Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas**, el cual incluirá, por lo menos, los siguientes datos: Las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que los requieren.

Esta publicación permanecerá vigente en el *RNPE*, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: Por secretaria, dejar constancia en el expediente virtual del Despacho, la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc0ab602f063e210c84448ff4cbb343220177fd04ad55b56c6811b363e738e3

Documento generado en 10/08/2021 10:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001418901420200007300

Demandante: Buen futuro.

Demandado: Marilyn Mares Montero, Milena del Carmen Bohórquez Hernández.

Decisión: No admite notificación por aviso y requiere.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante remitió por correo electrónico memoriales mediante los cuales indica que le remitió en varias oportunidades las citaciones de notificaciones por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P a la dirección de la demandada MARILYN MARES MONTERO, Se percata el despacho que de acuerdo a los ritos legales del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación por aviso el artículo 292 párrafo 2, dispone: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

Pues bien, atendiendo la norma imperativa del artículo, no se evidencia, el anexo correspondiente dentro de la solicitud, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No admitir el trámite de notificación por aviso a la demandada Marilyn Mares Montero, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que aporte copia de la providencia cotejada que debe ir acompañada la notificación según el artículo 292 del C.G. del P. (auto cotejado que libra mandamiento de pago).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el plazo de 30 días aporte la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcfa20dc75addb79cae13528acd5104031a59694f985ee5fe50e44ea79a33a5**
Documento generado en 10/08/2021 10:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 08001418901420200008100

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.

DEMANDADO: José María Daza Maestre

Decisión: Auto ordena seguir la ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que el demandado lo notificaron conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

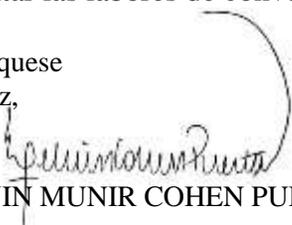
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

054b5e7425fe582cf0af434589df2cfd9fc324a3dd3c5b3f4081b862149e577

9

Documento generado en 10/08/2021 10:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 08001418901420200026100

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Dario Antonio Gutiérrez Janer.

DECISIÓN: Auto ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que el demandado lo notificaron conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

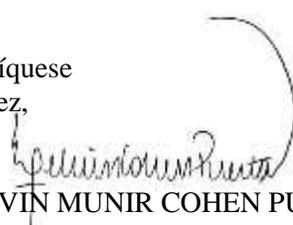
TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**d6ed36069fcacf0207d6fc423f75596cd2e5d87e1d49d236ef57371781ac68
6e**

Documento generado en 10/08/2021 10:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001418901420200061700

Demandante: Banco Falabella S.A.

Demandado: María De Los Ángeles Borda Pérez.

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución y requiere.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante remitió por correo electrónico memoriales mediante los cuales indica que le remitió las citaciones de notificaciones personales de acuerdo al artículo 291 del C.G.P y por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P a la dirección de correo electrónico de la demandada MARIA DE LOS ANGELES BORDA PEREZ. Se percata el despacho que de acuerdo a los ritos legales del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación por aviso el artículo 292 párrafo 2, dispone: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

Pues bien, atendiendo la norma imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de la solicitud, por lo tanto, el Juzgado

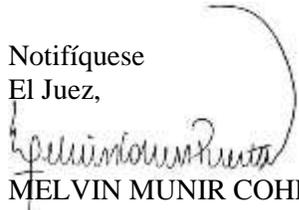
RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que aporte copia de la providencia cotejada que debe ir acompañada la notificación según el artículo 292 del C.G. del P. (auto cotejado que libra mandamiento de pago).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d05a33aaf8f651471f56e55f593e146f22bb7cd39df7fc49ef3ffc87ce300a4**
Documento generado en 10/08/2021 10:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001418901420210016600

Decisión: Acepta retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA presenta escrito solicitando el retiro del libelo, petición a la que se accederá, por cuanto la demanda fue rechazada por competencia y a la fecha no se ha realizado el reparto de la misma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9723ca0b82ef00258992e2166adc343fd585803f5da61128e4391fad39fadd8**

Documento generado en 10/08/2021 10:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00514-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.

Demandado: ALFREDO MARTÍNEZ PADILLA Y HUGO JIMÉNEZ ALVAREZ .

Decisión: Acepta retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

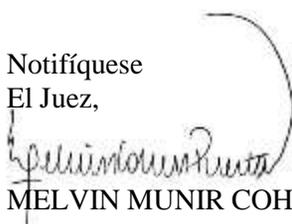
La parte convocante a través de su apoderado, presenta escrito a través de correo electrónico, solicitando el retiro del libelo conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante toda vez que el presente asunto no ha tenido siquiera examen de admisión. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a300dfd891946aa7eaa0bda2ae921ae965270f76c486581be35898eba8f1965c**
Documento generado en 10/08/2021 10:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (Acción Reivindicatoria) 080014189014-2021-00522-00

Demandante: LEONETT ARMANDO GRAZZIANI ARRIETA.

**Demandados: RUBY CONCEPCIÓN GRAZZIANI ARRIETA y JOHAN MICHEL
GRAZZIANI ARRIETA.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 6º inciso 4º del decreto citado disciplina: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”. Los artículos 946 y 952 del Código Civil, establecen: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, **para que el poseedor de ella** sea condenado a restituirla. (se destaca). La acción de dominio se dirige contra el **actual poseedor** “.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, arts. 946 y s.s. del C. Civil, observa el despacho, que de la simple lectura del libelo introductor la parte actora dirige su pretensión reivindicatoria contra sus hermanos RUBY CONCEPCIÓN GRAZZIANI ARRIETA y JOHAN MICHEL GRAZZIANI ARRIETA que habitan el inmueble los cuales se sustraen a las obligaciones de cancelación de las facturas de servicios públicos recibidos por el citado inmueble, son citados a la Casa de Conciliación del Barrio Las Ceibas para dirimir la controversia familiar, con la finalidad de vender el inmueble para adjudicar a cada hermano lo que le corresponde, empero en esa conciliación no es convocado el demandado Johan Michel Grazziani Arrieta, debiendo la parte actora aclarar en calidad de que cita a sus hermanos que integran la pasiva, debiendo subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguientes:

- 1.- La parte actora deberá aclarar en qué calidad son citados las personas que integran la pasiva.
- 2.- La parte actora deberá aportar conciliación extrajudicial celebrada con el extremo pasivo de su hermano Johan Michel Grazziani Arrieta,
3. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 4.- Que por tratarse de un proceso verbal, no indica en su libelo introductor, ni acredita, haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, él envió físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados; falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Aclarar la calidad en que son citados las personas que integran el extremo pasivo.
- 1.2.- Aportar la conciliación extrajudicial celebrada con el demandado Johan Michel Grazziani Arrieta.
- 1.3.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.4.- Acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398974215e01951b83f743c00ff1b21e54a35f378b26d50007e98ae7d01f2c09**

Documento generado en 10/08/2021 10:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**